



Senado de la República Dominicana
Presidencia

"Año del Fomento de las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

Su Excelencia

LIC. DANILO MEDINA SÁNCHEZ,
Presidente Constitucional
de la República Dominicana.
Su despacho.

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en sesión de fecha 11 de julio de 2018, tengo a bien remitirle copia de la Resolución mediante la cual se le solicita incluir en el presupuesto general del Estado para el año 2019, la construcción del acueducto del municipio Villa Jaragua y la reparación y adecuación de los acueductos de los municipios Los Ríos, Tamayo, Galván y Neiba, con sus distritos municipales, a los fines de dotar de agua potable a esas comunidades y solventar sus necesidades básicas.

Dicha Resolución se originó mediante moción presentada el mismo día de su aprobación, por el señor Manuel Antonio Paula, Senador de la República por la provincia Bahoruco.

Atentamente,


REINALDO PARED HÉREZ,
Presidente.✓



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA LA CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO VILLA JARAGUA Y LA REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS ACUEDUCTOS DE LOS MUNICIPIOS TAMAYO, LOS RÍOS, GALVÁN Y NEIBA, CON SUS DISTRITOS MUNICIPALES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el municipio Villa Jaragua, unidad territorial integrada por las secciones El Barro, Las Cañitas, Pie de Loma y Mata Naranja, con una población actual de más de 15,000, en la actualidad carece de los servicios de agua potable, en razón de que no posee un acueducto propio que les permita el acceso al agua y satisfacer sus necesidades básicas de forma consuetudinaria, afectando su vida cotidiana y sus actividades seculares más perentorias, no obstante poseer fuentes acuíferas que permiten se le dote del preciado líquido;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los municipios de Los Ríos, con su distrito municipal Las Clavellinas; el municipio Galván, con su distrito municipal El Salado; El municipio Neiba, con su distrito municipal El Palmar y el municipio Tamayo, con sus distritos municipales Santana, Monserrate, Cabeza de Toro, Mena y Santa Bárbara el 6, todos con sus correspondientes secciones y parajes, con una población que ronda más de cien mil personas, en la actualidad tienen un precario acceso al agua potable, por el deterioro que presentan las tuberías, bombas y otros implementos, lo que afecta notoriamente su devenir diario y la realización de sus actividades, lo que afecta su calidad de vida;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Estado debe proveer los servicios básicos que amerita la población para su desarrollo y desenvolvimiento social, como lo es el consumo de agua, bajo el cumplimiento de las obligaciones y directrices constitucionales y las emanadas de



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

2

organismos internacionales, que establecieron que el acceso es un derecho humano, por lo que según el Objetivo 6 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, debe "garantizar la disponibilidad de agua libre de impurezas, su gestión sostenible y el saneamiento para todos";

CONSIDERANDO CUARTO: Que cónsono con los mandatos emanados de los organismos internacionales, la Constitución de la República establece como prioridad el consumo de agua por parte de los seres humanos, disponiendo que debe existir un acceso universal lo más eficiente y equitativo posible, ya que "de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos" (TC/0289/16), afectando, también, el derecho a la salud, el que se encuentra relacionado con el derecho a la dignidad, por lo que, según el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/00482/16 "cuando se limita o restringe el derecho de acceso al agua se restringe de forma directa el derecho a la salud, lo cual a su vez constituye una violación al derecho a tener una vida digna", de allí que es necesario que el Estado se avoque a atender las necesidades del acceso al agua potable, dado que afecta la propia vida de las personas y su dignidad humana;

CONSIDERANDO QUINTO: Que según estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0289/16, "La protección especial que dispensa el constituyente dominicano, según el texto constitucional transcrito, se corresponde con la importancia que tiene este derecho, ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos; por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas lo reconoce como un derecho humano, mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en

ry.

ASC



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

3

la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). En efecto, en el artículo 1 de dicha resolución se establece que se "reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos";

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0049/12, estableció que "Los sistemas de abastecimiento de agua potable son considerados parte integral de los servicios de salud que los Estados tienen que proporcionar a toda la población, bajo el entendido de que este "(...) es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud", por lo que la garantía del derecho al agua potable inicia por la construcción de acueductos y la adecuación de los existentes que se requieran, con infraestructura renovada y moderna, que garanticen la provisión del servicio cumpliendo con los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia y satisfaciendo las necesidades principales de las comunidades, impulsando su desarrollo humano, como parte de los objetivos del milenio y en cumplimiento con las directrices constitucionales;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la escasez de recursos hídricos y su mala calidad influyen negativamente en la seguridad alimentaria, las opciones de medios de subsistencia, las oportunidades de educación y la progresiva consecución de los demás derechos económicos, sociales y culturales de las familias pobres de esas comunidades y del país;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es deber del Senado de la República tomar las decisiones necesarias, en el marco de su función de representación, para, a través de resoluciones, pronunciarse sobre temas nacionales y

M. J.

ASC



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

4

realizar las solicitudes necesarias tendentes a solucionar los problemas más perentorios de las comunidades y de la nación dominicana, principalmente aquellos servicios, como el agua potable, que como derecho humano garantizan la vida, la salud y la dignidad de las personas e impulsan su pleno disfrute, sin limitaciones, impulsando así la felicidad y el bienestar del pueblo dominicano.

VISTA: La Constitución dominicana.

VISTA: La Resolución No. 962, del 11 de agosto de 1945, que aprueba la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia concertados en la Conferencia de San Francisco de California, E. U. de A.; modificada por las resoluciones Nos. 29, del 04 de octubre de 1965, que aprueba las Resoluciones 1991 A y B, que proponen enmienda a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de la ONU, aprobados durante el período de sesiones de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1963; 163, del 25 de marzo de 1966, que aprueba la Resolución No. 2101, del 20 de diciembre de 1965, de la Asamblea General de las Naciones Unidas que modifica el artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas; y 355, del 23 de agosto de 1972, que aprueba la Resolución No. 2847, por medio de la cual se modifica el artículo 61, Párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Carta de las Naciones Unidas.

VISTA: La Resolución No. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

5

VISTA: La Resolución No. 141-01, del 13 de agosto de 2001, que aprueba la ratificación del Protocolo de Kyoto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

VISTA: La Resolución No. 628-16, del 27 de julio de 2016, que aprueba la Enmienda de DOHA al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, adoptada en la Conferencia de las Partes, en fecha 8 de diciembre de 2012, en Doha, Qatar.

VISTA: La Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0049/12, del 15 de octubre de 2012.

VISTA: La Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0289/16, del 12 de julio de 2016.

VISTA: La Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0482/16, del 18 de octubre de 2016.

VISTA: La Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0525/17, del 15 de octubre de 2017.

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTO: El decreto No. 23-16, del 22 de febrero de 2016, que crea e integra la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el Desarrollo Sostenible.

VISTO: El decreto No. 265-16, del 23 de septiembre de 2016, que crea e integra la Mesa de Coordinación del Recurso Agua, como instancia de

M. J. J.

ASC



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

6

coordinación intersectorial encargada de la elaboración y la aprobación de una estrategia integral de manejo del agua en el país.


RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al señor presidente de la República, Licenciado Danilo Medina Sánchez, incluir en el presupuesto general del Estado para el año 2019, la construcción del acueducto del municipio Villa Jaragua y la reparación y adecuación de los acueductos de los municipios Los Ríos, Tamayo, Galván y Neiba, a los fines de dotar de agua potable a esas comunidades y solventar sus necesidades básicas.

SEGUNDO: COMUNICAR esta resolución al señor presidente de la República, Licenciado Danilo Medina Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.


REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.


EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ,
Secretario.


AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria Ad-Hoc.